

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ENIDT GUTIÉRREZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2022 00157 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 356 del 1 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 219

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, a partir del 18 de febrero de 2021, intereses moratorios, indexación y costas.

- i) Nació el 9 de abril de 1962, cumpliendo la edad para pensionarse el mismo día y mes de 2019.
- ii) El 18 de febrero de 2021, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez, siendo negada mediante acto administrativo SUB 86502 del 16 de marzo de 2021, por no contar con 1300 semanas cotizadas.
- iii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 750 semanas de cotización, y a la presentación de la demanda cuenta con 1200 semanas cotizadas.
- iv) COLPENSIONES en resolución SUB 86502 del 16 de marzo de 2021, no advierte nada sobre el pago de aportes realizados por su empleador ARIAS ELÍAS FÉLIX ANTONIO, entre el 1 de abril de 1998 y el 12 de octubre de 1999, febrero de 2002, diciembre de 2002, enero de 2017, marzo de 2007, mayo de 2007, agosto de 2007.
- v) El empleador ARIAS ELÍAS FÉLIX ANTONIO ha cancelado más de 107,25 semanas válidamente laboradas por la demandante, no tenidas en cuenta por COLPENSIONES.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, excepción innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 356 del 1 de septiembre de 2022, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, conforme al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, desde el 1 de junio de 2022, en cuantía de salario mínimo, reajustes legales y mesada adicional de diciembre. El valor del retroactivo causado entre el 1 de junio de 2022 y el 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$3.000.000. La mesada continuará pagándose en cuantía de \$1.000.000, a partir del 1 de septiembre de 2022.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la ejecutoria de la sentencia, sobre el importe de cada mesada pensional.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se presentan inconsistencias en varios periodos de 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2017 y 2018.
- ii) Frente a los aportes realizados por el empleador ARIAS ELÍAS FÉLIX ANTONIO, se allegan soportes de pago de abril de 1995, enero a diciembre de 1998, enero a mayo, julio a octubre de 1999, diciembre de 2001 y julio y noviembre de 2002, sin que exista discusión respecto a la relación laboral y que el empleador la afilió al sistema pensional a partir de noviembre de 1995, cotizando hasta mayo de 2022.
- iii) Los periodos faltantes e incompletos, se tendrán por válidamente aportados los periodos con inconsistencias por 110,43 semanas, que deben adicionarse a las 1238 semanas de historia laboral, lo que arroja un total de 1.348 semanas de cotización.
- iv) Al cumplir la edad el 9 de abril de 2019, tiene derecho a la pensión de vejez a partir de la última cotización, es decir el 1 de junio de 2022, sin que opere la prescripción.
- v) Los intereses moratorios se reconocen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que, tiene derecho al reconocimiento de la pensión desde febrero de 2021, pues la actora contaba con más de 1300 semanas laboradas; que no se encontraran recaudadas por parte de COLPENSIONES, no puede afectar su derecho.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando respecto de los periodos que se pretende hacer valer, que estos están en obligación el empleador y para el estudio pensional solo se tienen en cuenta los reportados en la historia laboral, sin alcanzar las 1300 semanas.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión la demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez, para lo cual se deberá estudiar si hay lugar a tener en cuenta los periodos que presentan inconsistencias; en caso afirmativo, se procederá a

liquidar la prestación y establecer cuál es la fecha de causación y disfrute de la prestación, además de examinar si se deben reconocer intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

La actora nació el 9 de abril de 1962, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2019, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral allegada a folios 337 a 347 (12ContestacionColpensiones20220015700), se tiene que acredita un total de 1.238 semanas cotizadas al 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, se pretende el reconocimiento de periodos que no se tuvieron en cuenta por parte de COLPENSIONES. Al respecto es preciso indicar que la administradora cuenta con la facultad para realizar el cobro de los aportes no pagados o con pagos incompletos por parte de los empleadores y el afiliado no debe soportar las consecuencias de la omisión de pago o de cobro oportuno, a la hora de hacer valer las cotizaciones para efectos prestacionales, por tanto los aportes en mora o con pagos incompletos serán tenidos en cuenta dentro del estudio de la pensión de la demandante

Se presentan copia de soporte de pago para periodos así: abril de 1995, julio a octubre de 1997, enero a diciembre de 1998, enero a mayo de 1999, noviembre y diciembre de 2001, julio de 2002, los cuales serán tenidos en cuenta en la sumatoria de semanas.

Así las cosas, la demandante entre abril de 1995 y el 31 de mayo de 2022, acredita un total de 1.351 semanas de cotización, densidad con la que completa el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez, la cual se reconocerá a partir del día siguiente a su última cotización. Si bien la parte demandante en su recurso de apelación pretende se reconozca desde el mes de febrero de 2021, lo cierto es que para ese periodo, la actora solo contaba con 1.287 semanas cotizadas, densidad insuficiente para que su derecho sea reconocido desde esa data.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
1/12/1995	31/12/1995	30	4,29	
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	
1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	
1/01/1999	31/05/1999	150	21,43	
1/07/1999	31/12/1999	180	25,71	
1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
1/02/2002	31/07/2002	180	25,71	
1/09/2002	30/11/2002	90	12,86	
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
1/01/2007	30/06/2007	180	25,71	
1/08/2007	31/12/2007	150	21,43	
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
1/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
1/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
1/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
1/01/2015	31/12/2015	360	51,43	
1/01/2016	31/12/2016	360	51,43	
1/01/2017	31/12/2017	365	52,14	
1/01/2018	31/12/2018	365	52,14	
1/01/2019	31/01/2019	30	4,29	
1/02/2019	28/02/2019	30	4,29	

1/03/2019	31/03/2019	30	4,29	
1/04/2019	30/04/2019	30	4,29	
1/05/2019	31/05/2019	30	4,29	
1/06/2019	30/06/2019	30	4,29	
1/07/2019	31/07/2019	30	4,29	
1/08/2019	31/08/2019	30	4,29	
1/09/2019	30/09/2019	30	4,29	
1/10/2019	31/10/2019	30	4,29	
1/11/2019	30/11/2019	30	4,29	
1/12/2019	31/12/2019	30	4,29	
1/01/2020	31/01/2020	30	4,29	
1/02/2020	29/02/2020	30	4,29	
1/03/2020	31/03/2020	30	4,29	
1/04/2020	30/04/2020	30	4,29	
1/05/2020	31/05/2020	30	4,29	
1/06/2020	30/06/2020	30	4,29	
1/07/2020	31/07/2020	30	4,29	
1/08/2020	31/08/2020	30	4,29	
1/09/2020	30/09/2020	30	4,29	
1/10/2020	31/10/2020	30	4,29	
1/11/2020	30/11/2020	30	4,29	
1/12/2020	31/12/2020	30	4,29	
1/01/2021	31/01/2021	30	4,29	
1/02/2021	28/02/2021	30	4,29	
1/03/2021	31/03/2021	30	4,29	
1/04/2021	30/04/2021	30	4,29	
1/05/2021	31/05/2021	30	4,29	
1/06/2021	30/06/2021	30	4,29	
1/07/2021	31/07/2021	30	4,29	
1/08/2021	31/08/2021	30	4,29	
1/09/2021	30/09/2021	30	4,29	
1/10/2021	31/10/2021	30	4,29	
1/11/2021	30/11/2021	30	4,29	
1/12/2021	31/12/2021	30	4,29	
1/01/2022	31/01/2022	30	4,29	
1/02/2022	28/02/2022	30	4,29	
1/03/2022	31/03/2022	30	4,29	
1/04/2022	30/04/2022	30	4,29	
1/05/2022	31/05/2022	30	4,29	
SEMANAS A EDAD ABRIL DE 2019			1192,86	
SEMANAS A FEBRERO 2021			1287	
TOTAL SEMANAS			1351	

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues se reconoció en primera instancia en valor equivalente al salario mínimo legal mensual, sin que sea posible disminuirlo por la garantía de pensión mínima, ni elevarlo pues no fue objeto de apelación por la demandante y se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

No opera el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales, pues entre la fecha de reconocimiento del derecho y la de presentación de la demanda no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES debe pagar al demandante la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$28.388.208)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 1 de junio de 2021 al 31 de julio de 2023.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/06/2021	31/12/2021	8,00	\$ 908.526	\$ 7.268.208
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/07/2023	7,00	\$ 1.160.000	\$ 8.120.000
TOTAL RETROACTIVO				\$ 28.388.208

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación de pensión se presentó el 19 de febrero de 2021 (f.19 – 09SubsanacionDemandaAnexos20220015700), no obstante, para esa data, la señora ENIDT GUTIÉRREZ MUÑOZ no contaba con la densidad requerida para acceder a la prestación, siendo ajustada a derecho la negativa de COLPENSIONES, por lo que se confirmará la causación de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 356 del 1 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **ENIDT GUTIÉRREZ MUÑOZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$28.388.208)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas del 1 de junio de 2021 al 31 de julio de 2023.

A partir del 1 de agosto de 2023, continuará pagando mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 356 del 1 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf91a1b38734cd39d1c7ad0ffaf58d217dcb0a6e40565343e3e48ecdd22a5**

Documento generado en 04/08/2023 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>